

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2026**

Nº de Recurso: **66/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

00124 / 2026 PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS 947259674

AAA

N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE 24089 43 2 2023 0006066 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000066 / 2026

SECCION 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON de LEON

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000053 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

Rollo de Apelación número 66/2026

Audiencia Provincial de León. Sección 3ª.

Procedimiento Abreviado 53/2025

S E N T E N C I A N.º 124/2026

Señores:

Ilmo. Sr. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sra. Dña. Blanca Isabel Subiñas Castro

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos a 13 de octubre de 2026

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 66/2026) la causa procedente de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª (PA 53/2025), seguida por los delitos de fraude a la seguridad social y alzamiento de bienes contra don Justiniano, cuyas circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ACUSACIÓN PARTICULAR, Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida por la Letrada de la Seguridad Social con la adhesión del MINISTERIO FISCAL y parte apelada el acusado don Justiniano, representado por la Procuradora doña Diana González Rodríguez y asistido por el letrado don Francisco Javier Mateos Coca, y **Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Isabel Durán Seco.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 10 de abril de 2026, en la que se declaran probados los siguientes hechos: *«De la apreciación de las pruebas practicadas resulta probado y así se declara: A.- El acusado Justiniano con DNI: NUM000, ostentó la condición de socio y administrador único de las tres siguientes sociedades:*

1º.- La entidad mercantil GRUPO GF GASTRONOMÍA S.L. con CIF NUM001 CCC principal NUM007, fue constituida con fecha 13/01/2014, con un capital inicial que asciende a 3.000 euros, siendo su actividad principal CNAE 5630 establecimiento de bebidas con domicilio en CALLE000 CALLE000 calle00 5 de León y con domicilio de la actividad en la PLAZA000, NUM002 bajo León. En dicha ubicación se explotó una actividad de restaurante. Dicha sociedad inicia la contratación de trabajadores por cuenta ajena en el código de cuenta de cotización NUM008, en la actividad de CNAE09 5630 "Establecimientos de bebidas" el día 05/02/2014, manteniendo la actividad hasta 02/11/2014 con una plantilla de trabajadores media de 15 efectivos y abonando la totalidad de las cuotas devengadas. Con el CCC NUM007 la empresa desarrolló actividad entre el 19/06/2015 y el día 30/09/2015.

Respecto a dicho período la empresa no mantiene ningún tipo de deuda. Posteriormente reinició la actividad el día 01/07/2018, mediante el citado NUM003 presentando los documentos de cotización, pero sin ingresar ninguna liquidación de cuotas en período reglamentario de ingreso. Por el período 08/2018 a 02/2022 mantiene una deuda por impago de cuotas de 130.356,38

€.

Como consecuencia de esos impagos generalizados se inicia el correspondiente expediente ejecutivo contra el deudor, identificado con el número NUM009, deuda derivada, como responsable solidario, al acusado. Como consecuencia de las actividades realizadas por la URE para el cobro de la deuda se logró ingresar 6.780,77 €. Hubo dos solicitudes de aplazamiento de deuda en dicho expediente en el año 2015 y el último ingreso en el expediente se produjo en junio de 2022.

La deuda ha sido calificada en este momento como incobrable.

Durante los periodos impagados la mercantil no presentó sus cuentas en el Registro Mercantil.

2.- El acusado es igualmente socio y administrador único de la mercantil Hostelería Villarante. La mercantil inició su actividad en agosto de 2007 y la última baja a efectos de cotización se produjo en noviembre de 2018. El domicilio social y de la actividad está situado en el CAMINO000 NUM004 Villarante (León). La actividad desarrollada en dicho municipio fue la de restaurante. Mantiene una deuda por cuotas impagadas en el período de diciembre de 2014 a noviembre de 2018 de 89.823,44 €. La deuda ha sido derivada al acusado como responsable solidario, iniciándose el correspondiente expediente ejecutivo con el nº NUM005 en el que, como consecuencia de los diferentes embargos, se obtuvieron unos ingresos de 111.205,84 €, sin que se haya producido ingreso alguno desde diciembre de 2018. Se solicitaron dos aplazamientos en el año 2008. Durante los periodos impagados la mercantil no presentó sus cuentas en el Registro Mercantil 3.- El acusado y Sara constituyeron la mercantil La Gatera de León, iniciando su actividad en noviembre de 2014. La mercantil se dedicó a explotar un bar en la localidad de León, en concreto en la CALLE001.

La mercantil ha dejado de pagar las cuotas en el período de diciembre de 2015 a octubre de 2016 generando una deuda por cuotas impagadas de 39.255,67 €. La deuda ha sido derivada al acusado como responsable solidario y para su cobro se incoó el expediente de apremio NUM006, habiéndose obtenido como consecuencia de diversos embargos ingresos por importe de 1.610 €. No se ha solicitado ningún aplazamiento de la deuda en dicho expediente. Durante los periodos impagados la mercantil no presentó sus cuentas en el Registro Mercantil B.- El acusado Justiniano mantiene una deuda por impago de cuotas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el período de enero de 2014 a enero de 2024 de 25.439,75 €.

C.- El 22 de enero de 2015, el acusado Justiniano, en nombre de la mercantil La Gatera de León, adquiere un inmueble destinado a garaje por el precio de 11.000 €. El 2 de diciembre de 2020 el acusado como administrador y en nombre de La Gatera de León vende el referido inmueble a Remigio y a María Luisa por precio de 13.500 €. El 2 de febrero de 2017, mediante la oportuna escritura pública se procedió a cambiar al administrador de La Gatera de León, nombrándose al acusado, si bien dicho cambio de administrador no se inscribió en el Registro Mercantil».

La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor siguiente: «Que debemos absolver y absolvemos a Justiniano de los delitos de fraude a la Seguridad Social y de alzamiento de bienes de los que era acusado en el presente procedimiento, declarando las costas de oficio Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de diez días desde la notificación de la sentencia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados arriba expresados».

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social, alegando, en primer lugar, al amparo del art. 790.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del ordenamiento jurídico, vulneración del ordenamiento jurídico por infracción del art. 28.b), arts. 307, 307 bis.1, letras a) y c) del Código Penal y del principio general *in dubio pro reo*. En segundo lugar, se considera, en relación con el delito de insolvencia punible, que concurren los

requisitos del art. 257.1.1 y 2.2 (*sic.*) y 3 segundo párrafo respecto a la venta realizada por el acusado de una plaza de garaje.

TERCERO.- Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, adhiriéndose el Ministerio Fiscal al recurso de apelación presentado. Se impugnó por el acusado que solicitó la confirmación íntegra de la sentencia, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 29 de septiembre de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN 1) Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 10 de abril de 2026, por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la que se absuelve a don Justiniano de los delitos de fraude a la seguridad social y alzamiento de bienes que se le imputaban.

El recurso de apelación lo interpone la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social que ejerce en el proceso la Acusación Particular, adhiriéndose el Ministerio Fiscal. Se alega, en primer lugar, al amparo del art. 790.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción del ordenamiento jurídico, denunciando vulneración del ordenamiento jurídico por infracción del art. 28.b), arts. 307, 307 bis.1, letras a) y c) del Código Penal y del principio general *in dubio pro reo*. En segundo lugar, se considera, en relación con el delito de insolvencia punible, que concurren los requisitos del art. 257.1.1 y 2.2 (*sic.*) y 3 segundo párrafo respecto a la venta realizada por el acusado de una plaza de garaje propiedad de la Gatera de León por importe de 13.500 euros. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso presentado, si bien solicita la anulación de la sentencia y la celebración de una nueva vista.

2) La representación de don Justiniano impugna íntegramente el recurso de apelación interpuesto, solicitando la confirmación de la sentencia absolutoria con imposición de las costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA 1) En relación con el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, ha señalado reiteradamente que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim. por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, impide condenar o agravar la sentencia de un acusado absuelto en primera instancia basándose únicamente en un error en la valoración de las pruebas.

En estos casos, el Tribunal Superior podrá anular la sentencia cuando se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2). Asimismo, deberá concretar si la nulidad afecta al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del tribunal en el nuevo enjuiciamiento (artículo 792.2 LECrim.).

Por su parte, la STS 58/2017, de 7 de febrero, establece que el motivo adecuado para impugnar una sentencia absolutoria y sustituirla por condena es la infracción de ley prevista en el artículo 849.1 LECrim.

Por otro lado, la STS 363/2017, de 19 de mayo —con cita de las SSTC 167/2002, 21/2009, 24/2009 y 191/2014, entre otras— recuerda que se vulneran los principios de publicidad, inmediación y contradicción (art. 24.2 CE) si se dicta condena *ex novo* en apelación revocando una absolución sin que el tribunal de segunda instancia haya tenido contacto directo con la prueba personal. Toda condena debe fundamentarse en una actividad probatoria desarrollada en debate público con posibilidad de contradicción.

Por ello, cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relativas a la valoración de pruebas personales, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia, para que el tribunal de apelación pueda oír directamente a testigos, peritos y acusados que declararon en el juicio. No puede el órgano de apelación modificar los hechos probados para convertir una absolución en condena sin un examen directo y personal de la prueba en debate público.

De lo anterior se deduce que existen dos vías para modificar una sentencia absolutoria: una basada en la errónea valoración del material probatorio y otra en la diversa interpretación de una norma. En el primer caso, para revisar los hechos, debe respetarse estrictamente lo antes expuesto para evitar nulidades señaladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), entre ellas las sentencias de 10 de marzo de 2009 (caso

Igual Coll), 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) y 16 de noviembre de 2010 (caso García Hernández).

En el segundo caso, es admisible revisar una sentencia absolutoria sin nueva audiencia cuando el debate es exclusivamente jurídico, como la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España; de 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo contra España; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado en sus SSTC 143/2005, de 6 de junio; 2/2013, de 14 de enero; y 88/2013, de 11 de abril, que no se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso —sin vista pública— se basa en cuestiones estrictamente jurídicas y no en alteración del sustrato fáctico. Así, cuando el debate en segunda instancia versa exclusivamente sobre interpretación normativa, la intervención personal del acusado no es imprescindible, bastando la presencia de su abogado para garantizar el derecho de defensa (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre).

El artículo 846 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790, 791 y 792 de la LECrim. En particular, el artículo 792.2 establece que la sentencia de apelación no podrá revocar una absolución ni agravar una condena basándose en un error en la valoración de la prueba, salvo que se declare la nulidad de la resolución por motivación insuficiente o irracional, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, u omisión de razonamiento sobre prueba relevante (artículo 790.2, párrafo 3º). En caso de anulación, el tribunal debe precisar si afecta al juicio oral y si es necesario un nuevo tribunal para garantizar imparcialidad en el nuevo enjuiciamiento.

Por tanto, no tiene encaje en este motivo la mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal, ya que lo que debe analizarse en alzada no es si dicha valoración es compartida por la parte apelante, sino si se ajusta a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la racionalidad. Como sostiene la jurisprudencia, solo procede la anulación si las inferencias del tribunal de instancia resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en sentencias absolutorias el estándar de exigencia en la motivación no puede ser el mismo que en las condenatorias, dado que toda persona goza de la presunción de inocencia. Mientras que las sentencias condenatorias deben contener una fundamentación especialmente rigurosa para justificar la enervación de ese derecho, las absolutorias solo han de cumplir el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En consecuencia, en los supuestos de sentencias absolutorias, la acusación no puede pretender una nueva valoración de la prueba con revisión de los hechos probados, como si existiera un derecho inverso a la presunción de inocencia.

2) La Tesorería General de la Seguridad Social articula su recurso como infracción de ley y sostiene que, partiendo de los hechos declarados probados, procedía un pronunciamiento condenatorio. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso, aunque postula una consecuencia procesal distinta a la interesada por la Tesorería General de la Seguridad Social, al solicitar la anulación de la sentencia y la celebración de una nueva vista. En todo caso, el examen de esta Sala debe realizarse dentro de los límites establecidos en los artículos 790 y 792 LECrim.

TERCERO.- MOTIVO RELATIVO A LA INFRACCIÓN DE LEY AL AMPARO

DEL ART. 790.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL 1) La parte recurrente sostiene que la sentencia realiza una interpretación incorrecta de los artículos 307 y 307 *bis* del Código Penal al excluir la existencia del delito contra la Seguridad Social pese a considerar acreditado el impago prolongado de cuotas sociales por las sociedades administradas por el acusado y por este como trabajador autónomo.

Argumenta que la Audiencia fundamenta la absolución en dos premisas erróneas: la necesidad de acreditar la existencia de un grupo de empresas para apreciar el subtipo agravado del artículo 307 *bis* CP y la consideración de que los hechos únicamente revelan una gestión empresarial deficiente o caótica, pero no una conducta defraudatoria.

Sostiene que el artículo 307 *bis*.1.a) CP configura como circunstancia agravatoria autónoma la superación de los 120.000 euros de cuota defraudada, sin exigir la previa acreditación de un grupo de empresas. Añade

que los hechos declarados probados ponen de manifiesto un patrón de actuación caracterizado por el impago sistemático de cuotas, la ausencia de regularización efectiva de las deudas, la falta de depósito de cuentas anuales, la existencia de movimientos bancarios relevantes y la utilización de varias sociedades administradas por una misma persona, circunstancias que, a su juicio, constituyen indicios suficientes de una conducta defraudatoria y no de una mera desorganización administrativa.

Por ello considera que los hechos probados permiten apreciar la comisión de un delito contra la Seguridad Social agravado por la cuantía de lo defraudado y solicita la revocación del pronunciamiento absolutorio.

2) El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de apelación formulado por la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien fundamenta su posición en la relevancia de determinados datos económicos y societarios que considera reveladores de una actuación defraudatoria, interesando finalmente la anulación de la sentencia y la celebración de una nueva vista.

Considera que la prueba practicada pone de manifiesto un impago sistemático de las obligaciones de cotización y destaca la ausencia de actuaciones efectivas dirigidas a regularizar la deuda.

Asimismo, señala que de la información tributaria incorporada a las actuaciones se desprende la existencia de importantes movimientos económicos y entradas de fondos tanto en las cuentas del acusado, don Justiniano, como en las de las sociedades administradas por este, así como un elevado volumen de actividad empresarial y de trabajadores afiliados. Destaca igualmente la existencia de varias sociedades vinculadas al acusado y dedicadas al mismo sector de actividad, entendiéndose que dicha estructura permitió mantener la actividad empresarial mientras persistían las deudas con la Seguridad Social.

A partir de estos datos considera acreditada la existencia de capacidad económica suficiente para atender las obligaciones de cotización y entiende concurrentes los requisitos exigidos para la apreciación de un delito contra la Seguridad Social, interesando la anulación de la sentencia y la celebración de nueva vista.

3) La defensa interesa la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia absolutoria.

Sostiene que la Audiencia Provincial valoró correctamente la prueba practicada y alcanzó una conclusión razonada al considerar acreditada la existencia de impagos de cuotas a la Seguridad Social, pero no la concurrencia del elemento subjetivo exigido por los artículos 307 y 307 bis del Código Penal.

Comparte la conclusión de la sentencia acerca de la inexistencia de prueba suficiente para afirmar la existencia de un grupo de empresas, al no haberse acreditado unidad de funcionamiento, confusión de plantillas o patrimonios, caja única, apariencia externa de unidad empresarial ni la utilización de sociedades aparentes o carentes de actividad real. Señala también que las tres mercantiles desarrollaban negocios distintos y en ubicaciones diferentes, sin que se hubiera probado una utilización fraudulenta de las mismas.

Niega igualmente la existencia de ánimo defraudatorio.

Argumenta que el delito contra la Seguridad Social exige algo más que el mero impago de cuotas, siendo necesaria la acreditación de actos de ocultación o de una conducta dirigida a eludir el conocimiento de la deuda por la Administración.

Afirma que no se ha acreditado ocultación de trabajadores, falseamiento de datos, simulación de sociedades ni ninguna maniobra tendente a impedir la actuación de la Seguridad Social.

Sostiene que la existencia de varias sociedades no puede identificarse sin más con una estructura defraudatoria y que la propia actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social demuestra que la identidad del administrador y las relaciones entre las mercantiles eran perfectamente conocidas, hasta el punto de haber podido derivarse las deudas al acusado.

Añade que la situación examinada responde, en su caso, a dificultades económicas e insuficiencia de liquidez para atender todas las obligaciones empresariales, sin que se haya acreditado beneficio personal alguno, enriquecimiento injusto o voluntad de defraudar. Considera asimismo que los atestados e informes policiales impugnados carecen de fuerza suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Provincial.

Por último, invoca el derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, sosteniendo que no existe prueba bastante para fundamentar una condena penal, e insiste en que los hechos se encontrarían prescritos.

4) El motivo no puede prosperar.

Conviene recordar que la sentencia recurrida no hace depender exclusivamente la absolución de la inexistencia de un grupo de empresas, sino que, aun analizando esa cuestión, fundamenta de forma principal el pronunciamiento absolutorio en la ausencia del elemento defraudatorio exigido por el tipo penal.

Respecto a tal elemento subjetivo, cuya concurrencia pretenden los recurrentes que se afirme, la pretensión no puede ser acogida. Bajo la apariencia de una discrepancia estrictamente jurídica sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal del artículo 307 CP, se interesa en realidad que esta Sala sustituya el juicio inferencial efectuado por el Tribunal de instancia acerca de la significación que cabe atribuir a los datos indiciarios concurrentes. Ello supondría afirmar la existencia de una finalidad defraudatoria que el órgano sentenciador consideró no acreditada.

A este respecto, resulta particularmente ilustrativa la STS núm. 799/2017, de 11 de diciembre, dictada precisamente en un supuesto de defraudación a la Seguridad Social, en la que, ante un recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social que pretendía inferir el ánimo defraudatorio a partir, esencialmente, del impago sistemático de las cuotas, la Sala Segunda señala que *«persiste en la resolución recurrida, la ausencia de afirmación de ese ánimo defraudatorio en el relato probado»* y que la inferencia relativa a dicho elemento subjetivo, cuando deriva de la valoración de los elementos probados, afecta a la construcción misma del hecho probado y no puede ser sustituida mediante una mera operación de subsunción jurídica.

En la misma línea la STS 604/2019, de 5 de diciembre en el Fundamento jurídico cuarto, precisa que el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte de la vertiente fáctica del juicio y que, si bien puede revisarse en casación y, con mayor razón en apelación, cuando la discrepancia se funda exclusivamente en consideraciones jurídicas sobre la naturaleza del dolo exigido por el tipo o cuando, sin necesidad de reconsideración probatoria alguna, dicho elemento resulte de los hechos ya declarados probados, no cabe revisar los presupuestos fácticos de tales elementos subjetivos mediante una nueva valoración de la prueba personal practicada en la instancia. Así señala: *«el Tribunal de casación puede fundamentar su condena modificando la valoración del Tribunal de Instancia sobre la concurrencia de los elementos subjetivos cuando se basa exclusivamente en consideraciones jurídicas sobre la naturaleza del dolo exigido por el tipo, es decir en un error de subsunción jurídica, o se apoya en el mero análisis de los elementos estrictamente fácticos obrantes en los hechos probados, pero no puede acudir a la revisión de los presupuestos fácticos de dichos elementos subjetivos, volviendo a valorar para ella las pruebas personales practicadas en el juicio, lo que le está manifiestamente vedado»*. Esta doctrina ha sido reiterada en resoluciones posteriores, entre ellas la STS 87/2018, de 21 de febrero.

Pues bien, no es esta la situación que concurre en el presente caso.

La sentencia recurrida no se limita a negar abstractamente el ánimo defraudatorio, sino que identifica una explicación alternativa compatible con el resultado probado, consistente en las dificultades económicas de las empresas explotadas por el acusado, el mantenimiento visible de una actividad empresarial real, la presentación de los documentos de cotización y la ausencia de maniobras de ocultación específicamente dirigidas a impedir la actuación recaudatoria de la Seguridad Social.

Los hechos probados no solo constatan la existencia de impagos, sino también circunstancias compatibles con la tesis acogida por el Tribunal de instancia, tales como el mantenimiento visible de la actividad empresarial, la presentación de los documentos de cotización, la incoación de expedientes recaudatorios conocidos por el acusado y la obtención de ingresos mediante embargos y otras actuaciones ejecutivas. Ninguna de tales circunstancias impone necesariamente la conclusión de que el impago obedeciera a una estrategia defraudatoria.

La conclusión propugnada por los recurrentes únicamente puede alcanzarse mediante una distinta valoración de los indicios concurrentes y mediante la sustitución del juicio inferencial efectuado por el Tribunal sentenciador por otro de signo incriminatorio, operación que, como decimos, excede de la mera corrección jurídica de la subsunción.

En consecuencia, en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto en el que la sentencia absolutoria haya incurrido en un mero error jurídico acerca de la naturaleza o exigencia del elemento subjetivo del tipo, ni ante unos hechos probados de los que resulte, sin necesidad de efectuar inferencia probatoria alguna distinta de la realizada por el órgano de instancia, la existencia del ánimo defraudatorio.

Por el contrario, para estimar el recurso y alcanzar un pronunciamiento condenatorio sería preciso afirmar como acreditado un elemento subjetivo que el Tribunal de instancia, después de valorar la prueba, expresamente consideró no probado. Tal operación excedería del ámbito de una revisión estrictamente jurídica y supondría sustituir la valoración fáctica efectuada por el órgano que presenció la prueba, lo que no resulta posible en esta segunda instancia frente a una sentencia absolutoria. Por ello, respetando el relato fáctico y la

conclusión fáctica alcanzada por el Tribunal de instancia respecto de la inexistencia de ánimo defraudatorio, procede desestimar el motivo de apelación articulado como error en la calificación jurídica.

A partir de lo anterior pierde relevancia la controversia suscitada por la recurrente acerca de la necesidad de apreciar o no la existencia de un grupo de empresas a efectos de la aplicación del artículo 307 *bis*.1.a) CP. Aun cuando pudiera compartirse que la superación del umbral de 120.000 euros configura una circunstancia agravatoria autónoma y que para su apreciación no resulta imprescindible acreditar la existencia de un grupo empresarial, ello no alteraría el sentido de la resolución. La absolución no descansa de manera decisiva en la inexistencia de tal grupo, sino en la falta de acreditación de la conducta defraudatoria exigida por los artículos 307 y 307 *bis* del Código Penal.

Debe recordarse, además, que el Derecho penal constituye la última respuesta sancionadora del ordenamiento jurídico y que el delito previsto en el artículo 307 de nuestro código no se identifica con cualquier incumplimiento de las obligaciones de cotización. Como pone de relieve la doctrina jurisprudencial antes citada, la mera existencia de deudas frente a la Seguridad Social, incluso cuando alcancen cuantías elevadas o se prolonguen en el tiempo, no determina por sí sola la concurrencia del ilícito penal si no se acreditan las conductas de ocultación o el propósito defraudatorio que justifican la intervención penal. En tales supuestos, la reacción del ordenamiento se sitúa en el ámbito recaudatorio y sancionador administrativo propio de la Seguridad Social.

Finalmente, tampoco procede acceder a la petición formulada por el Ministerio Fiscal de anulación de la sentencia y celebración de una nueva vista con distinta composición del Tribunal. Tal pretensión únicamente tendría cabida en los supuestos contemplados en los artículos 790.2 y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la sentencia adolezca de insuficiencia o irracionalidad en la motivación fáctica, se aparte manifiestamente de las máximas de experiencia o haya omitido toda valoración de pruebas relevantes. Ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso. La resolución recurrida contiene una valoración extensa, detallada y racional del conjunto de la prueba practicada y expone de forma suficientemente motivada las razones por las que considera no acreditado el elemento subjetivo de los delitos objeto de acusación. La discrepancia mantenida por las acusaciones respecto de las inferencias alcanzadas por el Tribunal de instancia no constituye causa de nulidad ni habilita la celebración de un nuevo juicio.

CUARTO.- MOTIVO RELATIVO A LA CONCURRENCIA DEL DELITO DE

INSOLVENCIA PUNIBLE 1) La parte recurrente impugna igualmente la absolución acordada respecto del delito de frustración de la ejecución derivado de la venta, en diciembre de 2020, de una plaza de garaje perteneciente a la mercantil La Gatera de León.

Sostiene que la sentencia interpreta de forma errónea los requisitos del artículo 257 del Código Penal al exigir la existencia de un crédito vigente y no prescrito en la fecha de la transmisión y al negar la concurrencia de ánimo defraudatorio.

Afirma que el subtipo previsto en el artículo 257.1.2º CP no exige la existencia de un crédito líquido, vencido y exigible, bastando con que el acto de disposición dificulte, dilate o impida la eficacia de un procedimiento ejecutivo o de apremio ya iniciado o de previsible iniciación.

Añade que el acusado actuó como administrador de la sociedad sin haber inscrito su nombramiento en el Registro Mercantil y que la venta tuvo lugar cuando la sociedad figuraba de baja, circunstancias que, a su juicio, revelan una actuación encaminada a dificultar la actuación recaudatoria de la Seguridad Social.

Por todo ello, considera concurrentes los elementos del delito de frustración de la ejecución e interesa la revocación de la absolución también respecto de este extremo.

2) El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social y señala que la transmisión de la plaza de garaje propiedad de La Gatera de León tuvo lugar con posterioridad al cierre provisional de la hoja registral de la sociedad, circunstancia que considera indicativa de una actuación dirigida a dificultar la efectividad de la acción recaudatoria. No obstante, no efectúa una impugnación autónoma de la absolución por el delito de frustración de la ejecución ni desarrolla específicamente los requisitos típicos de dicha infracción penal, remitiéndose en lo sustancial a las consideraciones expuestas respecto del delito contra la Seguridad Social.

3) La defensa solicita igualmente la desestimación del recurso en relación con el delito de frustración de la ejecución o alzamiento de bienes y la confirmación del pronunciamiento absolutorio.

Sostiene que la sentencia aplicó correctamente la doctrina jurisprudencial relativa al artículo 257 del Código Penal y que no ha quedado acreditada la concurrencia de los elementos exigidos para apreciar dicho delito. En particular, destaca que no consta acreditada la existencia de un crédito vigente frente a la mercantil La

Gatera de León en el momento de la venta del inmueble realizada en diciembre de 2020, al referirse la deuda reclamada a cuotas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2015 y octubre de 2016.

Afirma asimismo que tampoco concurre el ánimo defraudatorio exigido por el tipo penal. Resalta que el inmueble transmitido formaba parte del patrimonio de la sociedad desde el año 2015 y permaneció en él durante varios años sin que la Tesorería General de la Seguridad Social realizara actuaciones dirigidas a su embargo o traba.

Considera que tales circunstancias impiden inferir una voluntad de ocultar bienes o dificultar la satisfacción de las deudas existentes.

Añade que no se ha acreditado que el acusado obtuviera beneficio alguno con la operación ni que la transmisión respondiera a una actuación dirigida a perjudicar los derechos de los acreedores, insistiendo en la inexistencia de cualquier conducta fraudulenta.

Por todo ello, entiende que no ha quedado acreditada la comisión de un delito de frustración de la ejecución y solicita la confirmación íntegra de la sentencia absolutoria, reiterando además la alegación de prescripción formulada en su escrito de oposición.

4) El motivo tampoco puede prosperar.

La recurrente sostiene que la sentencia habría interpretado erróneamente el artículo 257 CP al exigir la existencia de un crédito vigente en el momento de la transmisión del inmueble y al negar la concurrencia del ánimo defraudatorio. Sin embargo, la argumentación no puede ser acogida una vez asumidos, como expresamente hace la propia apelante, los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial.

Es cierto que la actual configuración del delito de frustración de la ejecución, singularmente en la modalidad contemplada en el artículo 257.1.2º CP, no exige necesariamente que el crédito sea líquido, vencido y exigible en el momento de la disposición patrimonial, siendo suficiente, en determinados supuestos, que el acto realizado dificulte, retrase o impida la eficacia de un procedimiento ejecutivo ya iniciado o de previsible iniciación.

Ahora bien, aunque pudiera discutirse la corrección de la argumentación contenida en la sentencia recurrida acerca de la eventual vigencia administrativa de la deuda en el momento de la transmisión, dicha cuestión carece de relevancia decisiva para la resolución del recurso. Aun prescindiendo por completo de ese razonamiento, la absolución debe mantenerse por la ausencia, en los propios hechos declarados probados, de datos que permitan afirmar la concurrencia de la finalidad defraudatoria exigida por el artículo 257 del Código Penal.

La cuestión decisiva pasa a ser, por tanto, si de los hechos declarados probados puede inferirse la finalidad de perjudicar las legítimas expectativas de cobro del acreedor o de dificultar la efectividad de la actuación ejecutiva que exige el tipo penal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando de forma constante que el delito requiere una actuación patrimonial orientada precisamente a frustrar la acción de los acreedores, siendo indispensable la concurrencia de un propósito defraudatorio que normalmente habrá de inferirse de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Pues bien, los hechos probados no permiten alcanzar esa conclusión.

La sentencia declara acreditado que la deuda atribuida a la mercantil La Gatera de León se corresponde con cuotas impagadas entre diciembre de 2015 y octubre de 2016. Asimismo, se declara probado que el inmueble transmitido había sido adquirido por la sociedad en enero de 2015 y que permaneció incorporado a su patrimonio hasta diciembre de 2020, fecha en que fue vendido por importe de 13.500 euros.

Partiendo exclusivamente de estos hechos, no puede afirmarse que la transmisión constituyera necesariamente una maniobra dirigida a impedir o frustrar la actuación recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por el contrario, la sentencia destaca que durante años el inmueble figuró públicamente como integrante del patrimonio social sin que conste actuación alguna dirigida a su embargo o afección, circunstancia de la que la Audiencia extrae una duda razonable acerca de la finalidad perseguida con la transmisión.

La apelante insiste en que el nombramiento del acusado como administrador no llegó a inscribirse en el Registro Mercantil y en que la venta se produjo después del cierre provisional de la hoja registral de la sociedad. Sin embargo, tales circunstancias, aun siendo relevantes, no aparecen conectadas en los hechos probados con una actuación específicamente dirigida a ocultar bienes o impedir su localización por los

órganos recaudatorios. De hecho, la propia sentencia declara acreditado que el cambio de administrador fue formalizado mediante escritura pública, aunque posteriormente no llegara a inscribirse en el Registro Mercantil.

Tampoco consta en los hechos probados que la transmisión se realizara a personas interpuestas, que el precio fuera ficticio o simulado, que el inmueble continuara materialmente en poder de la sociedad o del acusado o que la operación hubiera supuesto la desaparición u ocultación del patrimonio social. Lo único que resulta acreditado es la existencia de una transmisión onerosa a terceros por el precio consignado en la correspondiente escritura.

En definitiva, el recurso pretende que se infiera la existencia del elemento subjetivo del delito a partir de circunstancias que la Audiencia Provincial ya valoró expresamente y que consideró insuficientes para enervar la duda razonable existente acerca de la finalidad perseguida con la operación. Aceptado el relato fáctico de la sentencia y no existiendo en él datos que permitan afirmar inequívocamente la existencia de una disposición patrimonial orientada a frustrar la actuación recaudatoria de la Seguridad Social, no cabe apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 257 CP.

Por todo ello, procede igualmente la desestimación de este segundo motivo de recurso y la confirmación del pronunciamiento absolutorio contenido en la sentencia recurrida.

QUINTO.- COSTAS

Por lo que se refiere a las costas procesales, aunque los recursos de apelación se hayan desestimado totalmente, entendemos que no existe temeridad o mala fe en su planteamiento, y que los recursos son manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, las costas de esta segunda instancia deben declararse de oficio (art. 901 LECrim.).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, con la adhesión del Ministerio Fiscal, contra la Sentencia de fecha 10 de abril de 2026 de la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en el procedimiento del que dimana el presente rollo, **debemos confirmar y confirmamos** íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.